

Periódico Oficial

Organo del Gobierno del Territorio Norte de la Baja California

Las leyes y demás disposiciones obligan por el solo hecho de publicarse en este periódico

Dirección y Administración
Gobierno del Territorio

Editado por la
"Imprenta Nacional"

Responsable.
GOBIERNO DEL TERRITORIO

GOBIERNO DEL TERRITORIO NORTE DE LA BAJA CALIFORNIA

Presidencia de la República.—Secretaría Particular. No. de Registro 1563.—Secretarías de Agricultura y Fomento, de Gobernación y Departamento Agrario.—CONSIDERANDO I.—Que habiendo terminado el plazo que se concedió a los arrendatarios de la Colorado River Land Co. de Mexicali, Baja California, para que levantadas sus cosechas, hicieran entrega de las tierras a los ejidos respectivos; y siendo necesario facilitar, con la intervención del Poder Público, la adquisición de nuevas tierras que dichos ex-arrendatarios tratan de adquirir, aún cuando se encuentren incultas y sin las obras de acondicionamiento necesarias; los diversos grupos de arrendatarios, por conductos apropiados, han solicitado el patrocinio e intervención del Gobierno de mi cargo para la mejor resolución de su caso.—CONSIDERANDO II.—Que el Gobierno Federal a mi cargo tiene evidenciado su propósito de promover la colonización de toda la República y particularmente del Territorio Norte de la Baja California, ampliando la superficie de cultivo del Valle de Mexicali hasta conseguir su total aprovechamiento y procurando asentar en condiciones fijas, normales

y de segura prosperidad al mayor número posible de agricultores mexicanos, preferentemente a todos aquellos que quedaron sin las tierras que venían cultivando como arrendatarios de la Compañía Colorado River Land, al efectuarse las dotaciones ejidales en terrenos de dicha Empresa.—CONSIDERANDO III.—Que como resultado de las afectaciones ejidales en las Divisiones números 1, 2 y 3 de los terrenos de la Colorado River Land Company, y del fraccionamiento de las 15000 hectáreas ya colonizadas prácticamente, sólo quedan una parte de los terrenos incultos de la División 4, como terrenos susceptibles de aprovechamiento agrícola, en esa región.—CONSIDERANDO IV.—Que hecho el estudio correspondiente, vistos los elementos materiales de que disponen los grupos de agricultores denominados "Colonia Venustiano Carranza", "Colonia Baja California" y "Colonia Coahuila Nuevo León", así como conocidas las características de las tierras y de los cultivos propios de la región de Mexicali, se ha dictaminado por la Secretaría de Agricultura y Fomento, que es económicamente realizable y costeable el proyecto de

organización de dichas Colonias. — CONSIDERANDO V.—Que estando satisfechas por ahora las necesidades de tierra de los poblados del Valle de Mexicali, de acuerdo con la resolución adoptada por el H. Cuerpo Colsultivo Agrario el día 17 de los corrientes y comunicado a la Secretaría de Agricultura y Fomento por oficio número 1664 de la Jefatura del Departamento Agrario de fecha 18 del presente, resolución que a la letra dice:—“I.—Dígase a la H. Secretaría de Agricultura y Fomento que, habiendo sido dotados de ejidos los 44 núcleos de población rural del Valle de Mexicali, Territorio Norte de la Baja California, con 99, 929, 24 hectáreas de terrenos erizados apropiados para cultivos agrícolas, de la Colorado River Land Co., beneficiando a 4,768 ejidatarios, y no existiendo actualmente otros núcleos de población rural en dicho Valle a los cuales no se haya dotado de ejidos, procede autorizar el fraccionamiento de las tierras excedentes de la propia Empresa que se había concedido por esa H. Secretaría, según contrato de colonización celebrado el 14 de abril de 1936, con las nuevas cláusulas y condiciones que la misma estime procedentes. —II.—Consecuentemente, se considera legal el fraccionamiento solicitado por los antiguos arrendatarios de la Colorado River Land Co. y por esta Empresa, para la colonización de 20.840 hectáreas, enajenadas en lotes no mayores de 100 hectáreas por persona, para integrar las Colonias “Venustiano Carranza”, “Coahuila Nuevo León” y “Baja California”. Las fracciones que se adquieran de acuerdo con estas prescripciones, se considerarán como pequeñas propiedades agrícolas en explotación, inafectables, de acuerdo con las disposiciones relativas del artículo 27 Constitucional, del Código Agrario y de la Ley Federal de Colonización. —III.—La formación de las repetidas Colonias “Venustiano Carranza”, “Coahuila Nuevo León” y “Baja California”, en

favor de los antiguos arrendatarios de la Colorado River Land Co., se considera como parte integrante del plan acordado por el C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos con fecha 14 de marzo del año en curso, para la resolución integral del problema agrario en el Territorio Norte de la Baja California”. —CONSIDERANDO VI.—Que el artículo 16 de la Ley de Colonización de 5 de abril de 1926 faculta expresamente al Ejecutivo para dictar todas las disposiciones que tiendan al eficaz cumplimiento de la misma; para resolver el caso de los ex-arrendatarios de la Colorado River Land Co., he tenido a bien dictar el siguiente:—A C U E R D O:—I. Se autoriza al Gobierno del Territorio Norte de la Baja California para que intervenga en los contratos de fraccionamiento bajo el sistema de colonización de 21.000 hectáreas de terrenos incultos de la Colorado River Land Co., ubicados en el Valle de Mexicali, en los lugares previamente aceptados por la Secretaría de Agricultura y Fomento, para el establecimiento de las Colonias “Venustiano Carranza”, “Baja California” y “Nuevo León-Coahuila”, en favor de antiguos arrendatarios de dicha Empresa, en lotes de 20 a 100 hectáreas como máximo, por persona. —II.—De la superficie de 21.000 hectáreas a que se refiere la cláusula 1ra. solo serán pagadas 17.000 quedando las 4.000 restantes por concepto de Zonas Federales, arroyos, caminos y demás superficies deducibles por cualquier otro concepto. —III.—El precio medio de adquisición de estas tierras, no deberá ser mayor de \$80,00 por hectárea de cultivo, pagadero en diez anualidades a partir del primero de febrero de 1939, con interés no mayor del 4% anual sobre saldos insolutos. —IV.—La Secretaría de Agricultura y Fomento procederá desde luego a formular los proyectos de colonización correspondientes, sujetándose a los términos del presente acuerdo. La misma

Secretaría expedirá inmediatamente los permisos para la ocupación de las tierras de que se trata por los colonos mencionados en la fracción I del presente acuerdo, así como los permisos provisionales para el aprovechamiento de los volúmenes de agua necesarios para el riego de los terrenos puestos al cultivo por los colonos, pudiendo presentar la solicitud respectiva algún gestor oficioso, a reserva de que posteriormente los interesados cumplan con las prescripciones de la Ley de Aguas de Propiedad Nacional y su Reglamento. En todo caso y cumplimiento al Acuerdo 1062 de fecha 11 de agosto de 1936, se dará a los colonos toda clase de facilidades para que puedan aprovechar las aguas del Río Colorado en el riego de sus parcelas.—V.—La Secretaría de Agricultura y Fomento recomendará al Banco Nacional de Crédito Agrícola vea de operar desde luego con estos colonos.—VI.—Los lotes que resulten de los fraccionamientos que lleve a cabo la Secretaría de Agricultura y Fomento en virtud del presente acuerdo, se considerarán inafectables por lo que respecta a dotaciones ejidales futuras.—VII.—Publíquese.—Cúmplase.—Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, D. F., a los veinticuatro días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento.—José G. Párras.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Firmado.—Silvestre Guerrero.—El Jefe del Departamento Agrario.—Gabino Vázquez.—Rúbrica.

GOBIERNO DEL TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos,

en uso de las facultades concedidas por la Ley de Expropiación vigente; y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo primero, fracción I, de ese ordenamiento, se consideran causas de utilidad pública el establecimiento, la Explotación o conservación de un servicio público;

Que siguiendo la línea de conducta trazada por el actual Gobierno de poner en actividad todos aquellos bienes que estuvieren abandonados sin ningún aprovechamiento útil para la sociedad, y que existiendo en la comprensión de la Ciudad de Tijuana del Territorio Norte de la Baja California, varios edificios conocidos con el nombre de "Agua Caliente" que se destinaban expresamente a centros de vicio, los que desde hace tiempo se encuentran sin ningún aprovechamiento, y habiendo la urgencia de disponer de edificios para desarrollar la educación pública federal en aquel Territorio, resulta más acorde con las tendencias de la Revolución, convertir estos focos de relajamiento en centros de dignificación social.

En tal virtud, con fundamento en las disposiciones legales citadas, en la primera parte del artículo 21 de la misma ley y con apoyo además en las supremas razones de salud pública y de beneficio social anotadas, expido el siguiente

ACUERDO:

PRIMERO:—Se declara de utilidad pública la expropiación de los edificios y demás construcciones de la "Agua Caliente", ubicados en la comprensión de Tijuana, Baja California, para establecer en ellos el servicio público federal de la enseñanza industrial y crear centros de población escolar.

SEGUNDO:—Publíquese este Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y, por

conducto del Gobierno del Territorio Norte de la Baja California, notifíquese personalmente a los interesados, debiendo procederse a hacer una segunda publicación en el mismo órgano, en caso de ignorarse el domicilio de aquellos.

TERCERO:— El precio de los bienes cuya expropiación se acuerda con cargo al Erario Federal, se fijará por la Secretaría de Hacienda en la forma prevenida por los artículos 10/o. y demás relativos de la Ley de Expropiación vigente, y se cubrirá en un período no mayor de diez años y en la forma y plazos que oportunamente se determinarán.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pondrá desde luego a disposición de la Secretaría de Educación, los citados edificios y construcciones para que sean aprovechados en el establecimiento de los centros de enseñanza federal ya mencionados.

Mexico, D. F., a 18 de diciembre de 1937

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
LAZARO CARDENAS.—Rúbrica.

SECRETARIO DE GOBERNACION,
Lic. Silvestre Guerrero.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA

DECRETO que reforma varios artículos del Reglamento de Ingeniería Sanitaria, relativo a edificios.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades que confieren al Ejecutivo de la Unión la fracción I del artículo 89 de la Constitución Federal y los artículos 475, 476 y 478 del Código Sanitario vigente, y teniendo en consideración:

Que en el Reglamento de Ingeniería Sanitaria, relativo a Edificios, expedido con fecha 10. de febrero de 1930, se fijaron invariablemente las dimensiones de patios y espacios descubiertos de los edificios, sin tener en cuenta la mayor o menor altura de estos;

Que en la actualidad los edificios en el Distrito Federal y Territorios, tienden a alcanzar alturas cada vez más elevadas, por utilizarse los sistemas modernos de construcción y los materiales igualmente modernos que permiten obtener grandes alturas y resistencia a las construcciones;

Que en vista de esa tendencia a construir edificios elevados, las dimensiones fijadas en el expresado Reglamento para patios es notoriamente insuficiente y redundante en perjuicio de la salud de los moradores y vecinos, ya que la luz y ventilación de esos edificios es notoriamente deficiente,

a propuesta del Departamento de Salubridad Pública, he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.—Se reforman los artículos 36, 37, 43, 44 y 45 del Reglamento de Ingeniería Sanitaria relativo a Edificios en el Distrito y Territorios Federales, expedido el 10. de febrero de 1930, en los términos siguientes:

“ARTICULO 36.— Los patios de acceso y que sirvan para dar luz y ventilación a diferentes departamentos del mismo edificio, llenarán los requisitos especificados en el artículo siguiente, pero en ningún caso su anchura será menor de cuatro metros. Las calles “privadas” que sirvan para dar luz y ventilación a edificios independientes, tendrán un ancho no menor de doce metros.

ARTICULO 37.— Los patios o espacios descubiertos que deben servir para dar luz y

ventilación a piezas destinadas a habitaciones, tendrán los requisitos siguientes:

Superficie y dimensión mínima en los patios destinados a dar luz y ventilación a las habitaciones, de día y de noche.

Altura.	Superficie.	Ancho mínimo.
Hasta 4	6 m ²	2.00
" 7	9 m ²	2.50
" 10	12 m ²	3.00

En alturas mayores de 10 metros, el ancho mínimo del patio será la tercera parte de la altura.

Toda fracción de metro se computará como metro completo.

Los patios que sólo sirvan para dar luz y ventilación a cocinas, excusados, baños, etc, podrán tener:

Superficie mínima y dimensión mínima en los patios para dar luz y ventilación a las cocinas, excusados, baños, etc.:

Altura.	Superficie	Ancho mínimo.
4	3.00 m ²	1.50
7	4.50 m ²	2.00
10	6.00 m ²	2.40
13	7.50 m ²	2.75
16	9.00 m ²	3.00

En alturas mayores de 16 metros, la anchura mínima del patio será la quinta parte de la altura. Toda fracción de metro se computará como metro completo.

Las alturas se medirán desde los niveles de los patios al nivel superior del techo dominante y más elevado.

En los edificios existentes cuando se trate de construir uno o más pisos, que puedan afectar a los patios, sólo podrá autorizarse siempre que los nuevos pisos se retiren de los patios, un espacio igual a la anchura mínima correspondiente a la altura total del edificio, con la nueva construcción, debiendo quedar incluido en ese espacio, la anchura de los patios existentes.

ARTICULO 43.—Ningún punto de un edificio podrá estar a una altura mayor de una vez la distancia horizontal entre dicho punto

y el lindero más cercano de las manzanas vecinas.

Quedan excluidos de la prevención anterior, los miradores, las torrecillas y demás elementos de construcción de escasa importancia que pueden considerarse como motivos de arquitectura de carácter meramente ornamental.

ARTICULO 44.—Para edificios situados en esquina, se tolerará que sea la calle mas amplia la que norme la altura del edificio hasta una profundidad igual al ancho de la calle más angosta.

ARTICULO 45.—En los lugares de las poblaciones que se consideren como zonas comerciales, y en las que la plata baja de los edificios se dedique a fines mercantiles, la altura máxima de dichas construcciones y edificios; podrá ser igual a una vez y media la anchura de la calle de su ubicación.

ARTICULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.—Este Decreto entrará en vigor, en el Distrito Federal, diez días después de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, y en los Territorios Federales, treinta días después de esa misma fecha.

SEGUNDO.—Para edificios ya existentes en la fecha en que entre en vigor este Decreto, se aceptarán las siguientes excepciones:

I.—Se aceptará el que continúen los patios y espacios descubiertos a que se refieren los artículos 36 y 37, aun cuando sus dimensiones sean menores que las fijadas en dichos preceptos legales, siempre que por otros medios que satisfagan al Departamento de Salubridad Pública se garantice una suficiente luz y ventilación a las piezas destinadas a habitación; y,

II.—Por lo que toca a las disposiciones contenidas en los artículos 43 y 44 de este Reglamento, se aceptará el que los edificios continúen con la altura que actualmente tengan, aun cuando esa misma altura sea superior a la fijada por dichos artículos, pero en caso de reconstrucción o de demolición de los mismos edificios, las construcciones que las substituyan

yan deberán ajustarse a dichas disposiciones.

Por tanto, mando se imprima publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los diez días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y siete.—Lázaro Cárdenas.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Salubridad Pública, José Siurob.—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

DECRETO que promulga el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, su Reglamento de Ejecución, Disposiciones, Acuerdos y Protocolos.

(Continúa)

Estas correcciones serán informadas a la Oficina de Cambio remitente, al acusar recibo de la lista en que se hubieren hecho.

Cuando las listas contengan otras irregularidades, la Oficina de Cambio destinataria pedirá explicaciones a la Oficina de Cambio remitente, la cual deberá informar en el plazo más breve posible. Entre tanto, se suspenderá la emisión de los giros postales interiores correspondientes a las mencionadas anotaciones irregulares.

ARTICULO 16

Pago de los giros

1.—Al recibirse de una Oficina de Cambio una lista de giros con arreglo a lo dispuesto en el artículo anterior, dicha oficina procederá a efectuar u ordenar el pago a los destinatarios, en la moneda del país de destino, de las cantidades que en dicha moneda o en otra convenida, figuren en la lista, de conformidad con los reglamentos vigentes en cada país para el pago de los giros internacionales.

2.—Los duplicados de giros postales se expedirán solamente por las Administraciones de Correos del país emisor de conformidad con su legislación interna y previa comprobación de que el giro no ha sido pagado al destinatario, ni devuelto al origen.

ARTICULO 17

Rendición y liquidación de cuentas

1.—Salvo acuerdo en contrario, al final de cada trimestre la Administración acreedora formará la cuenta respectiva para la Administración corresponsal, en que conste detalladamente:

a).—Los totales de las listas que contengan los pormenores de los giros emitidos en ambos países durante el trimestre;

b).—Los totales de los giros que hubieren sido reintegrados a los remitentes; y

c).—Los totales de los giros que hubieren caducado durante el trimestre.

El haber de cada Administración se expresará en su moneda.

El importe menor será convertido a la moneda del país acreedor, con arreglo al cambio medio del trimestre a que se refiera la cuenta.

Esa cuenta, extendida en doble ejemplar, se enviará por la Administración que la haya formulado, a la Administración correspondiente.

Si el saldo resultare a favor de esta Administración, se pagará uniéndolo a la cuenta una letra a la vista sobre el país acreedor.

Si el saldo resultare a favor de la Administración que haya formulado la cuenta, el pago se llevará a cabo por la Administración deudora en la forma indicada en el párrafo anterior, al devolverse aceptada la cuenta.

Para la formación de esta cuenta trimestral, se utilizarán los modelos "B", "C", "D" y "E" anexos al presente Acuerdo.

2.—También podrán entenderse las Administraciones para no efectuar conversiones,

sino para realizar la liquidación unilateralmente; esto es, para abonar cada Administración a la otra, el importe total de los giros pagados por su cuenta. En este caso, cada Administración habrá de formular una cuenta trimestral.

ARTICULO 18

Supresión de cuentas por intercambio de giros

Las Administraciones podrán, previo mutuo acuerdo, suprimir la formación de cuentas a que se refiere el artículo anterior. En este caso, deberán comprometerse a enviar conjuntamente con cada lista de giros postales modelo "A", un cheque por el importe total de los mismos, más el premio que señala el inciso 2 del artículo 5; aplicándose igual procedimiento cuando esté indicado el uso de los modelos "C" y "D".

Los cheques, salvo arreglo en contrario, serán expedidos en la moneda del país acreedor, y, en estas condiciones, se hará la conversión por el cambio libre.

ARTICULO 19

Anticipos a buena cuenta

Cuando resultare que una de dos Administraciones corresponsales deba a la otra, por cuenta de giros postales, un saldo que exceda de 25,000 francos oro, o la equivalencia aproximada de esta cantidad, en su propia moneda, la Administración deudora debe enviar a la mayor brevedad posible, a la otra y como anticipo a buena cuenta, una cantidad aproximada al saldo de las cuentas de la liquidación trimestral a que se refiere el artículo 17.

ARTICULO 20

Suspensión del servicio

Las Administraciones de los países contratantes podrán, en circunstancias extraordinarias, suspender temporalmente la emisión de giros postales y adoptar todas aque-

llas disposiciones que estimen convenientes, para salvaguardar los intereses de las Administraciones y para evitar cualquier agio que por los particulares o comerciantes pudiese intentarse cometer por medio del servicio de giros.

La Administración que adopte alguna de las medidas aludidas en el párrafo anterior, deberá comunicarlo con toda urgencia a las Administraciones con quienes cambie giros postales.

ARTICULO 21

Giros telegráficos

Las disposiciones de este Acuerdo se harán extensivas al servicio de giros telegráficos, entre aquellos países que convengan en efectuarlo; y para el efecto, previo arreglo entre sí, fijarán las condiciones reglamentarias del propio servicio.

ARTICULO 22

Proposiciones durante el intervalo de las reuniones

El presente Acuerdo podrá ser modificado en el intervalo que medie entre los Congresos, siguiendo el procedimiento establecido en el Convenio vigente de la Unión Postal Universal. Para que tengan fuerza ejecutiva las modificaciones, deberán obtener:

a).—Unanimidad de sufragios si se trata de introducir nuevas disposiciones o de modificar el presente artículo y las de los artículos 1, 2, 4, 7, 8, 13, 17, 18, 19, 20 y 23;

b).—Dos tercios de sufragios para modificar las demás disposiciones.

ARTICULO 23

Vigencia y duración del Acuerdo

1.—El presente Acuerdo empezará a regir el 1o. de octubre de 1937, y quedará en vigencia sin limitación de tiempo, reservándose cada una de las Altas Partes con-

tratantes, el derecho de denunciarlo mediante aviso dado por su Gobierno al de la República Oriental del Uruguay, con un año de anticipación.

2.—El depósito de las ratificaciones se hará en la ciudad de Panamá, República de Panamá, en el más breve plazo posible. Se levantará un acta relativa al depósito de las ratificaciones de cada país, y el Gobierno de Panamá remitirá, por la vía diplomática, una copia de dicha acta a los Gobiernos de los demás países signatarios.

3.—Quedan derogadas, a partir de la fecha en que entre en vigor el presente Acuerdo, las estipulaciones del Acuerdo de giros postales sancionado en Madrid el día 10 de noviembre de 1931.

4.—En el caso de que el Acuerdo no fuere ratificado por uno o varios de los países contratantes, no dejará de ser válido para los que así lo hubieren hecho.

5.—Los países contratantes podrán ratificar provisionalmente este Acuerdo, por correspondencia, dando aviso de ello a las Administraciones respectivas por medio de la Oficina Internacional sin perjuicio de que, según la legislación de cada país y previa aprobación de los Congresos Nacionales, sea confirmado por la vía diplomática.

En fe de lo resuelto, los Plenipotenciarios de los países arriba enumerados, suscriben el presente Acuerdo en la ciudad de Panamá, República de Panamá, a los 22 días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y seis.

Por Argentina:
Luis S. Luti.

Por Bolivia:
Jorge E. Boyd.

Por Brasil:
Leonidas de Siqueira Meneses.
Jayme Dias Franca.
Julio Sánchez Pérez.

Por Colombia:
Alfonso Palacio Rudas.

Por Costa Rica:
Enrique Fonseca Zúñiga:

Por Cuba:
Carlos A. Vasseur.

Por Chile:
Silverio Brañas.
Miguel A. Parra.

Por Dominicana:
Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador:
Victoriano Endara A.
Victor M. Naranjo.

Por el Salvador:
José E. Arjona.

Por España:
José V. Chávez.
José Roberto Nontero.

Por Estados Unidos de América:
Por Harllee Branch.
John E. Lamiell.
John E. Lamiell.
Stewart M. Weber.

Por Guatemala:
Tomás Arias.

Por Honduras:
Alberto Zúñiga.

Por México:
José V. Chevez.
José Roberto Montero.

Por Nicaragua:
Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá:
José E. Arjona.
Juan V. Chevalier.

Juan Brin.
 Carlos Ortíz, R.
 Tomás H. Jácome.
 Manuel de J. Quijano.
 Angelo Ferrari.

Por Paraguay:
 Luis S. Luti.

Por Perú:
 Augusto S. Salazar.
 Ernesto Cáceres, B.

Por Uruguay:
 Hugo U. de Pena.

Por Venezuela:
 Francisco Vélez Salas.
 Carloe Hartman.

PROTOCOLO FINAL DEL ACUERDO RELATIVO A GIRO POSTALES

En el momento de firmar el Acuerdo relativo a Giros Postales celebrado por el IV Congreso Postal Américoespañol, los Plenipotenciarios que suscriben, han convenido lo siguiente:

I

Los Estados Unidos de América hacen constar que no pueden aceptar las disposiciones de los Artículos 5, párrafo 1, 8 y 11.

II

El Brasil hace constar que sólo podrá ejecutar el servicio de Giros Posaaales mediante las condiciones que establece el artículo 18 del Acuerdo.

Hecho en panamá, a los 22 días del mes
 Hecho en Panamá, a los 22 días de diciembre de 1936.

Por Argentina:
 Luis S. Luti.

Por Bolivia:
 Jorge E. Boyd.

Por Brasil:
 Leonidas de Siqueira Meneses.
 Jayme Dias Franea.
 Julio Sánchez Pérez.

Por Colombia:
 Alfonso Palacio Rudas.

Por Costa Rica:
 Enrique Fonseca Zúñiga.

Por Cuba:
 Carlos A. Vasseur.

Por Chile:
 Silverio Brañas.
 Miguel A. Parra.

Por Dominicana:
 Manuel de J. Quijano.

Por Ecuador:
 Victoriano Endara A.
 Víctor M. Naranjo.

Por El Salvador:
 José E. Arjona.

Por España:
 José V. Chávez.
 José Roberto Montero.

Por Estados Unidos de América:
 Por Harlle Branch.
 John E. Lamiell.
 John E. Lamiell.
 Stewart M. Weber.

Por Guatemala:
 Tomás Arias.

Por Honduras:
 Alberto Zúñiga.

Por México:
 José V. Chávez.
 José Roberto Montero.

Por Nicaragua:
 Adolfo Altamirano Browne.

Por Panamá:
 José E. Arjona.
 Juan B. Chevalier.
 Juan Brin.
 Carlos Ortiz R.
 Tomás H. Jácome.
 Manuel de J. Quijano.
 Angelo Ferrari.

Por Paraguay:
 Luis S. Luti.

Por Perú:
 Augusto S. Salazar.
 Ernesto Cáceres B.

Por Uruguay:
 Hugo V. de Pena.

Por Venezuela:
 Francisco Vélez Salas.
 Carlos Hartmann.

ACUERDO RELATIVO A GIROS POSTALES
A N E X O S

A

Lista núm.

Administración de Correos de

Acuso a Ud. recibo de las listas señaladas a continuación, las cuales han sido halladas conformes, salvo las modificaciones que se indican:

Número de las listas	Fecha de las listas	Números internacionales de los giros que comprenden las listas	Importe de las listas

.

Ruego a Ud. que, a su vez, se sirva acusarme recibo de la presente lista.

. de de 19 . . .

El

Señor Jefe de la Oficina de Cambio de Giros Postales.

A

LISTA NUM.

LISTA DE LOS GIROS EMITIDOS EN

HOJA NUM.

Fecha de Emisión	Número internacional de orden	Número de orden	OFICINA DE EMISION	NOMBRE DEL REMITENTE	NOMBRE COMPLETO DEL DESTINATARIO

Y PAGADEROS EN _____ DE _____ DE 19_____

Dirección completa del destinatario	Importe en moneda	Tipo de cambio	Importe en	Para uso de la Oficina en _____		
				Número del giro interior	Oficina pagadora	Observaciones

. de de 19

Examinadas las listas, cuyo rrecibo se avisa,
se han hallado las siguientes irregularidades:

.
.
.
.
.

A la

.

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO por el cual se aprueba el convenio que simplifica la inspección de emigrantes a bordo de los barcos.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LAZARO CARDENAS, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

“La Cámara de Senadores del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede la fracción I del artículo 76 de la Constitución Federal, decreta:

ARTICULO UNICO.—Se aprueba el Convenio referente a la simplificación de la inspección de los emigrantes a bordo de los barcos, que fue adoptado en la Octava Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo que se celebró en Ginebra, del 26 de mayo al 5 de junio de 1936 —*Rodolfo T. Loaiza, S. P.—Juan M. Esponda, S. S.—Leobardo Reynoso, S. S.—Rúbricas*”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y siete.—*Lázaro Cárdenas.*—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores, *Eduardo Hay.*—Rúbrica.—Al C. Lic. Silvestre Guerrero, Secretario de Gobernación.—Presente.

DEPARTAMENTO DE OBRAS PÚBLICAS.

Invitación a los agricultores.

A V I S O

De conformidad con lo prevenido en la Ley de Tierras Ociosas y con el fin de dar cumplimiento a lo estatuido en el Artículo Sexto de la misma Ley, por el presente se invita a todos los agricultores interesados a una junta que tendrá verificativo en el Salón de actos del Palacio de Gobierno el próximo día 14 de los corrientes a las 18 horas.

ATENTAMENTE.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION.

Mexicali, B. Cfa., a 8 de enero de 1938.

El Gobernador del Territorio.

Tte. Corl. Rodolfo Sánchez Taboada.

El Secretario General de Gobierno.

Lic. José Flores Días.

**Cía. de Productos Marinos, S. A.
Ensenada, B. C., México.**

A V I S O

Para los efectos del Artículo 9o. de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace del conocimiento de los acreedores que pudiera tener la **COMPANIA DE PRODUCTOS MARINOS, SOCIEDAD ANONIMA**, que el capital social de **UN MILLON DE PESOS** (\$ 1,000,000.00 ha quedado reducido a **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS** (\$ 250,000.00) **MONEDA NACIONAL**. Y en cumplimiento de la disposición citada, se publica este aviso para que quienes se consideren con derecho, ejerciten las acciones que legalmente pudieran corresponderles.

ENSENADA, B. Cfa., a 23 de diciembre de 1937

EL SECRETARIO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION

GABRIEL MILHE, Jr.

S U M A R I O

Poder Ejecutivo

- ACUERDO** que autoriza al Gobierno del Territorio Norte de la Baja California para que intervenga en los contratos de fraccionamiento 1
- ACUERDO** que declara de utilidad pública la expropiación de los edificios de la Agua Caliente 3
- DECRETO** que reforma varios artículos del Reglamento de Ingeniería Sanitaria, relativo a edificios 4
- DECRETO** que promulga el Convenio de la Unión Postal de las Américas y España, su Reglamento de Ejecución, Disposiciones, Acuerdos y Protocolos. 6

Avisos, Edictos, etc.

PERIODICO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL TERRITORIO

Artículo 52o.—Los productos del **PERIODICO OFICIAL** del Territorio se causarán como sigue:

Subscripción por un año	\$6.00
Subscripción por seis meses	\$3.50
Subscripción por tres meses	\$1.75
Números sueltos	\$0.20
Números atrasados	\$0.40

Publicaciones y anuncios y edictos judiciales y administrativos y documentos diversos, con extensión no mayor de 30 líneas del ancho de la columna del periódico, por cada una o dos publicaciones. . . \$ 10.00

Por cada una de las siguientes . . . 5.00
De minería, por cada publicación . . 15.00

Anuncios y edictos judiciales y administrativos y documentos diversos, de más de 30 líneas, balances y documentos similares. por línea. " 0.50

TARIFA vigente a partir del 1o. de enero de 1937



Sólo serán publicados los originales de edictos, convocatorias, avisos, balances, etc que se reciban en la Secretaría General de Gobierno a mas tardar 5 días antes de la salida del "Periódico Oficial"

Editado en los Talleres de la *Imprenta Nacional* Av. Obregón 802